

## DECRETO POR EL CUAL SE ESTABLECE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.\*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

*“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de República, en su fracción I, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el artículo 119, caso XI, de la Ley de Ferrocarriles de 24 de abril de 1926; 1 el artículo 1º de la de 6 de mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica; 2 artículo 6º de la Ley de Petróleo, de 26 de diciembre de 1925, 3 y 6º de la Ley de Industrias Minerales, 4 que declara de jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias, y obedeciendo a la necesidad de reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos de trabajo que surgen en las zonas federales, en concordancia con la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917, y en cumplimiento del mandato de la fracción XX del artículo 123, en relación con el 11 transitorio constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

Artículo 1º Se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, y las Regionales de Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento.

Artículo 2º La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos

y los individuales, entre patronos y obreros y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones.

Artículo 3º La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva:

a). En las zonas federales.

b). En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal.

c). En los conflictos y problemas de trabajo que abarquen dos o más Estados, o un Estado y las zonas federales.

d). En los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajos que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a su vez en un Estado y en otros de la República.

e). En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal.

Artículo 4º En obediencia a lo ordenado por el artículo 123 fracción XX, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno que nombre la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 5º Se faculta a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para que, a la mayor brevedad posible, expida el reglamento que norme el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.- *P. Elías Calles.*- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, *Luis N. Morones.*- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

\* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.

<sup>1</sup> *Diario Oficial*, de 26 de abril de 1926.

<sup>2</sup> *Diario Oficial*, de 11 de mayo de 1926.

<sup>3</sup> *Diario Oficial*, de 31 de diciembre de 1925.

<sup>4</sup> *Diario Oficial*, de 3 de mayo de 1926.

Sufragio efectivo. No reelección. México, a 22 de septiembre de 1927.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

*Diario Oficial*, de 23 de septiembre de 1927.

**REGLAMENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE\***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente reglamento:

*"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de República, en su fracción I, y de conformidad con lo que establece el artículo 5º del decreto del 17 de septiembre de 1927, 5 he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

**CAPITULO I**

*De la organización de las Juntas*

Artículo 1º Los conflictos o diferencias, colectivos o individuales, que surjan entre patronos y trabajadores, en los casos a que se refiere el decreto de 17 de septiembre de 1927, deberán sujetarse a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, para el efecto, habrá:

I. Una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que radicará en la capital de la República; y

II. Las Juntas Regionales de Conciliación que estime pertinente establecer la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 2º La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se compondrá de un representante de los trabajadores y uno de los patronos, por cada industria o por la reunión de varios trabajos o industrias diversas, según la clasificación que haga la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y por un representante de ésta, que deberá ser, precisamente, el Jefe del Departamento del Trabajo de la propia Secretaría.

Artículo 3º La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá en conciliación de los conflictos que surjan dentro del territorio del Distrito Federal.

Artículo 4º El representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en la Junta Federal, tendrá el carácter de

Presidente de la misma y será nombrado por el Secretario, quien podrá presidir la Junta, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 5º El día primero de noviembre de cada año, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, convocará a los patronos y obreros para la integración de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Regionales de Conciliación. Las convocatorias señalarán la hora y lugar en que deban reunirse los delegados de los patronos y de los obreros y las elecciones deberán celebrarse el día primero de diciembre de todos los años.

Artículo 6º El nombramiento de los representantes obreros y patronales en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se hará por medio de convenciones que tendrán verificativo en la capital de la República, las que deberán seguir los procedimientos que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 7º Las Uniones, Sindicatos o Sociedades de trabajadores y las agrupaciones de patronos, cada una por separado, designarán un delegado suficientemente autorizado, para asistir a las convenciones a elecciones, y estas designaciones deben hacerse antes del día primero de diciembre.

Artículo 8º Los delegados de las sociedades de trabajadores tendrán en la elección un número de votos igual al de los individuos que representan, y los delegados de las agrupaciones patronales tendrán, a su vez, en la elección, tantos votos como trabajadores bajo su patronato.

Artículo 9º Los trabajadores y patronos que no formen parte de agrupaciones, tendrán derecho, también a nombrar delegados a las convenciones. Los primeros no tendrán este derecho cuando en las industrias o trabajos a que pertenezcan los individuos sindicalizados constituyan la mayoría.

El voto de cada uno de los trabajadores no sindicalizados se computará por una unidad. El de un patrono computará tantos votos como trabajadores tenga empleados.

Artículo 10. Las credenciales de los delegados de las agrupaciones de los patronos y los obreros deberán ir firmadas por los Comités o Directivos de las mismas, y certificadas, al calce, por el Presidente de la Junta, de haberse comprobado determinado número de trabajadores para los fines de la representación en las convenciones.

Los nombramientos de delegados que no representen agrupaciones, podrán hacerse mediante una carta-poder con la firma del representado y también deben ir certificadas por el Presidente de la Junta en la misma forma que las que señalan en el párrafo anterior.

Artículo 11. Para los efectos de los artículos precedentes, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo formará los padrones necesarios, en los que se especificarán el nombre, apellido, edad, domicilio y ocupación de los trabajadores organizados; y los nombres, apellidos, edad, domicilios, estado civil y género de industria o trabajo a que se dediquen los patronos, con expresión, también, del número y nombres de los trabajadores que empleen. La Secretaría formará, también, la clasificación de las actividades comprendidas dentro de cada industria y el padrón correspondiente a los trabajadores y a los patronos libres.

\* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.

<sup>5</sup> *Diario Oficial*, de 23 de septiembre de 1927.

Artículo 12. Para la inscripción de las agrupaciones patronales y obreras, en los padrones respectivos, es indispensable acompañar a la solicitud relativa: una relación donde consten los cargos que en la agrupación desempeñen los asociados, un ejemplar de los estatutos de la organización y una copia del acta de constitución de la misma. Sin estos requisitos no podrán inscribirse en los padrones las organizaciones ni podrán tomar parte en las elecciones de representantes en las juntas.

Artículo 13. El día primero de diciembre, como lo expresa el artículo 5º de este Reglamento, se verificarán en la ciudad de México las elecciones de representantes en la Junta Federal. Para el efecto, se reunirán, por separado, los delegados patronales y obreros en el lugar y a la hora que se haya fijado en la convocatoria. El Jefe del Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria será quien instale las convenciones.

Se procederá, primero, al registro de credenciales y, en seguida, a la elección de una mesa directiva de la convención, que se compondrá de un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales, designados por mayoría de votos de los delegados presentes, haciendo la computación correspondiente, dos de los delegados asistentes que, para el caso, nombrará el propio Jefe del Departamento del Trabajo.

Artículo 14. Instalada la Mesa Directiva de la Convención, se procederá a la revisión y aprobación de credenciales, dándoles lectura en voz alta, debiendo ser admitidas si llenan los requisitos que se señalan anteriormente.

Artículo 15. Una vez aprobadas las credenciales de los delegados, se procederá al nombramiento de representantes en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiendo computarse los votos en la forma en que lo expresan los artículos 8ª y 9ª de este Reglamento.

Artículo 16. Hecha la designación de representantes, se levantará, por duplicado, una acta de lo efectuado en la Convención. Uno de los ejemplares se destinará para el archivo de la Junta y otro se remitirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 17. Provistas de sus credenciales las personas que resulten electas como miembros de la Junta, y que deberá extenderles la Directiva de la Convención, se presentarán desde luego en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para el registro de dichas credenciales, y el primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del ramo o la persona que él designe, presidirá la sesión en la que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará constituida, previa protesta de ley de los miembros que la integran.

Artículo 18. Como lo expresa el artículo 13 de este Reglamento, serán los días primero de diciembre de todos los años, la fecha en que se celebren las convenciones. Si para ese día no se hubieren reunido la mayoría de los patronos o de los trabajadores designados como delegados, o no hubiesen sido nombrados, hará la designación de los miembros de la Junta la minoría presente; si no concurriere ningún delegado, se entenderá que los interesados delegan sus derechos en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, quien desde luego

hará la designación de los miembros de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 19. Las Juntas Regionales de Conciliación se compondrán de tres representantes, elegidos, uno por los trabajadores y otro por los patronos, y por un tercero que designará la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, siendo este último el Presidente de la Junta.

Artículo 20. La elección de representantes en las Juntas Regionales de Conciliación se hará en los lugares designados por la Secretaría de Industria, para residencia de las mismas, de acuerdo con las convocatorias que para el efecto se expidan.

Reunidos los miembros de las convenciones de patronos y de los trabajadores en los locales correspondientes, se procederá como está prevenido en los artículos 13, 14, 15, 16 y demás relativos de este Reglamento, en el concepto de que sólo se designará un representante de los trabajadores y uno de los patronos.

Artículo 21. Por cada representante propietario en la Juntas habrá un suplente.

Artículo 22. Los representantes obreros y patronales durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos.

Artículo 23. En caso de que alguno de los miembros de la Junta Federal dejare de funcionar, el Presidente llamará a los suplentes y, si éstos no se presentaren dentro de un término de diez días, la Secretaría de Industria nombrará substitutos.

Artículo 21. El encargo conferido a los representantes de los trabajadores y a los representantes de los patronos puede ser revocado a petición de más del cincuenta por ciento de las agrupaciones obreras que hayan intervenido en su elección, cuando se trate de representantes de los trabajadores, o por más del cincuenta por ciento de los patronos que, en igual forma, hayan designado sus representantes, cuando se trate de éstos.

Artículo 25. Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior deberán dirigirse a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, quien, en su caso, confirmará y acordará la revocación. El Secretario o la persona que él designe, dará posesión y tomará la protesta de ley al nuevo representante nombrado. Las revocaciones de los representantes suplentes deberán hacerse en la misma forma.

Artículo 26. Para ser representante de los trabajadores o de los patronos en las Juntas de que se trata, se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en el goce de sus derechos civiles.

II. Saber leer y escribir.

III. No ser empleado o funcionario público.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

Artículo 27. Para ser representante del Gobierno en las Juntas se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad y en ejercicio de sus derechos civiles.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

Artículo 28. Los representantes de los trabajadores y de los patronos en las Juntas, no dependerán, mientras duren en su encargo, de ningún patrono.

Artículo 29. Los representantes de los trabajadores, de los patronos o del Gobierno, disfrutarán de los sueldos que, respectivamente, les señale el Presupuesto.

Artículo 30. Los Secretarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberán ser abogados titulados y ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos.

Artículo 31. El presupuesto respectivo señalará el número y sueldos de los empleados de cada Junta.

Artículo 32. Todos los empleados de las Juntas serán nombrados por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 33. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá un reglamento interior.

## CAPITULO II

### *De la competencia de las Juntas*

Artículo 34. Las Juntas Regionales de Conciliación serán únicamente de avenencia y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un entendimiento.

Artículo 35. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funcionará en pleno y en juntas parciales:

I. Como Juntas de Conciliación en los términos del artículo anterior, y

II. Como Juntas de Arbitraje para resolver los conflictos o diferencias por medio de laudos y sentencias.

Artículo 36. La Junta Federal funcionará en pleno o parcialmente como Junta de Arbitraje, fallará conforme a las leyes relativas al trabajo o a su interpretación jurídica y, a falta de disposición aplicable al caso, deberá hacerlo según los principios de equidad.

Artículo 37. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Federal, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación y sólo en el caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como arbitadora y pronunciará el laudo que corresponda.

Artículo 38. Son atribuciones de las Juntas Regionales de Conciliación:

I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas, y siempre que afecten solamente los intereses de la jurisdicción territorial que les haya fijado la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

II. Elevar al conocimiento de la Junta Federal para su resolución:

a) Las controversias que sean de la competencia exclusiva de ésta.

b) Las controversias que se hayan suscitado dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las que no se hubiere obtenido un avenimiento de las partes, ni hubieren aceptado la opinión que, para terminar el conflicto, emitiere la Junta Regional, previas las pruebas rendidas por los interesados.

III. Practicar las diligencias que les encomiende la Junta Federal y cumplir debidamente con las órdenes e instrucciones que ésta le dicte para el mejor despacho de los negocios.

IV. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 39. Son atribuciones y facultades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en pleno:

I. Conocer en conciliación de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas; siempre que afecten de una manera general a las industrias o trabajos diversos de jurisdicción federal.

II. Conocer y resolver en arbitraje, las diferencias y conflictos a que se refiere la fracción que antecede, cuando en las mismas no hubiere habido avenencia.

III. Aprobar los reglamentos de las fábricas, talleres, minas, ferrocarriles, establecimientos industriales y comerciales y, en general, de todo lugar de trabajo comprendido dentro de la jurisdicción federal.

IV. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Regionales.

V. Comunicar órdenes e instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido.

VI. Comunicar al Secretario de Industria, Comercio y Trabajo y a sus representados, las omisiones o negligencia en que incurrieren los miembros de las Juntas en el funcionamiento de las mismas.

VII. Expedir el Reglamento interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y

VIII. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 40. Son atribuciones y facultades de las Juntas especiales de la Junta Federal:

I. Conocer en conciliación de las diferencias y conflictos de jurisdicción federal que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que esas cuestiones tengan el carácter de individuales o colectivas, dentro del territorio del Distrito Federal, cuando abarquen la jurisdicción de dos o más Juntas Regionales o cuando se susciten en un lugar que no esté sujeto a la jurisdicción de ninguna Junta Regional; pero siempre que esos conflictos afecten solamente a alguna o algunas industrias o ramos de trabajo, a fin de obtener un avenimiento entre las partes.

II. Conocer y resolver en arbitraje, los conflictos y diferencias de que trata el inciso que antecede, así como los que para el mismo efecto les eleven las Juntas Regionales, por no haberse logrado la conciliación de los interesados.

III. Declarar la licitud o ilicitud de los paros de los establecimientos industriales y comerciales ubicados dentro de la jurisdicción federal, y aprobar o no los mismos paros.

IV. Las demás que les confieren las leyes y reglamentos.

Artículo 41. Las controversias que se susciten con motivo de la competencia de las Juntas Regionales o de las Juntas especiales de la Junta Federal, serán resueltas por ésta en pleno.

Artículo 42. Cuando la Junta Regional o la Federal, en cualquier estado del negocio encuentre que éste no es de su competencia por razón de la materia, por corresponder a otra Junta o a un Juez o a otra autoridad, suspenderá de plano el procedimiento y mandará el expediente a la Federal, en Pleno, para su resolución, de acuerdo con el artículo anterior.

### CAPITULO III

#### *De los procedimientos de conciliación y arbitraje.*

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 43. Ante las Juntas Federales y Regionales no se exigirá ritualidad alguno ni forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan.

Artículo 44. Las notificaciones y citatorios se verificarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando la Junta en éstas no dispusiere otra cosa.

Las partes, en la primera vez que ocurran a la Junta, deben designar casa en el lugar donde radica ésta para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueve. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que deben hacerse personalmente, se harán en los términos de los artículos siguientes; si faltare el requisito estipulado al principio de este párrafo, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueve hasta que se subsane la omisión.

Artículo 45. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los Secretarios o Actuarios, a los Interesados o a sus representantes legítimos, si ocurrieren a la Junta el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al día siguiente, en ambos casos, a las horas de despacho. Si se suspendiera el procedimiento por más de un mes, la notificación subsecuente se hará personalmente.

Artículo 46. Deben firmar las notificaciones, la persona que las hace y aquella a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario o Actuario, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pierde.

Artículo 47. Si las partes o sus representante no ocurrieren a la Junta como se dispone en el artículo 45, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las dieciocho horas del último día a que se refiere el artículo citado, asentándose en el expediente la correspondiente razón, salvo el caso de

que las labores de la oficina terminen a las trece horas y no se reanuden el mismo día, pues entonces surtirá sus efectos la notificación a esta última hora.

Artículo 48. Las citas y notificaciones personales se harán saber al demandado por medio del Actuario de la Junta, en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser: la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o industrial o su taller.

Artículo 49. El Actuario que lleve la cita o la notificación, se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar mencionado y se la entregará personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en el artículo anterior, cerciorándose de ese hecho, dejará la cita o notificación con la persona de mayor confianza que encuentre.

Artículo 50. Las partes tendrán el derecho de acompañar al Actuario que lleve la cita o notificación, para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 51. Las citas se extenderán en esqueletos impresos, tomados del libro talonario. Un duplicado se agregará al respectivo expediente. En los casos en que no haya estas formas, los citatorios podrán hacerse mediante oficios que firmará el Secretario de la Junta.

Artículo 52. El Actuario que entregue la cita o notificación recogerá en una libreta el recibo de ésta. Si no supiere o no quisiere firmar la persona que debiera hacerlo, el recibo será firmado por alguna otra persona en su nombre, asentándose quien haya hecho la entrega.

Artículo 53. Si a juicio del Presidente de la Junta no hubiere duda respecto de la exactitud en el domicilio designado para que se cite o notifique al demandado, la cita o notificación podrá hacerse también por correo certificado, por entrega inmediata y acuse de recibo o por telegrama, expidiéndose éste y dirigiéndose la carta con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, a la señalada para la audiencia. El telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de tramitarlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares, que se agregará al expediente. En su caso, se adjuntará a esté la constancia del certificado de la Oficina de Correos y el recibo del interesado, comunicado por la misma Oficina.

Artículo 54. Cuando sea necesario citar o notificar a una persona que no tenga habitación, despacho, establecimiento mercantil o fabril, etc., en el lugar de la residencia de la Junta, la cita o notificación se enviará a la Junta que corresponda, para que ésta lleve a cabo la diligencia, o por cualquier otro medio rápido, a la autoridad requirente.

Artículo 55. Cuando se presente como actor o como demandado o alguien que no sea conocido personalmente de los miembros de la Junta ni por los Secretarios, se procederá a su identificación por medio de la declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente, a juicio de la Junta.

No será necesaria la identificación, aunque se trate de personas desconocidas, cuando, por la naturaleza o circunstancias del caso, no hubiere peligro de suplantación de la persona.

Artículo 56. Los Sindicatos o Asociaciones profesionales de patronos y de obreros, podrán comparecer ante las Juntas como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del Sindicato o Asociación. Salvo disposición especial, la representación del Sindicato o Asociación profesional de patronos o de trabajadores, será ejercida por el Presidente de su Directiva o Comité, o por la persona que aquélla o éste designe dentro de sus propios miembros.

De la conciliación ante las Juntas Regionales

Artículo 57. En cualquier caso de conflicto o diferencia de que no deba conocer una Junta Regional de Conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, el patrono o trabajador interesado ocurrirá ante el Presidente de la Junta, por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 58. Presentada la reclamación, el Presidente convocará a una avenencia que deberá verificarse, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación. Cuando el demandado, por cualquier otro motivo, no pudiere ser citado en el lugar donde radica la Junta, será amentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 59. El día y hora señalados al efecto, el patrono o trabajador interesado comparecerán ante la Junta, personalmente o por medio de representación debidamente acreditados y expresarán verbalmente todo lo que a sus respectivos derechos convenga. La Junta procederá a avenir a los interesados y, si llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte.

Artículo 60. Si en la junta no se llegare a un acuerdo, la Junta Regional citará en el acto a las partes para que comparezcan al tercer día, con el objeto de que a la hora señalada para la audiencia, presenten las pruebas que estimen pertinente. Rendidas las que se ofrezcan, la Junta, en vista de las mismas, redactará en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los considerandos que la funden, su opinión como amigable componedora, notificándola a los interesados para que, desde luego, si estuvieren presentes, o dentro de veinticuatro horas, expresen si la aceptan o no. En el primer caso, se redactará el convenio respectivo; en el segundo, podrá la parte que se considere lesionada, pedir que el asunto se turne a la Junta Federal para su resolución en arbitraje.

Artículo 61. Si el demandado no ocurre a la Junta, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y se recibirá a prueba la reclamación, si el actor lo pidiere a la Junta o lo estimare necesario, señalándose, al efecto, día y hora para la recepción. Rendida la prueba o pasado el día para su recepción, la Junta emitirá su opinión.

De la conciliación ante las Juntas Federales

Artículo 62. La Junta Federal, en funciones de conciliación, procederá como las Juntas Regionales, pero sin fijar día para la recepción de pruebas. En la junta de avenencia a que fueren citadas las partes, podrá requerir de las mismas todos los antecedentes que juzgue necesario para el mejor conocimiento del conflicto, y de sus causas, propondrá a las mismas una solución y actuará como componedora amigable. Sus procedimientos serán rápidos y breves.

Artículo 63. Si las partes no pudiesen encontrar una solución satisfactoria para ambas, la Junta terminará su cometido en conciliación, levantando acta de todo lo hecho. Si se encontrare una solución aceptable por ambas partes, esa solución pondrá término al conflicto.

Artículo 64. El acta en que conste el arreglo convenido, deberá ser entregada con copia a las partes, y el convenio, con aprobación de la Junta, tendrá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

Del arbitraje ante las Juntas Federales

Artículo 65. En los negocios en que hubiere fracasado la conciliación, la Junta Regional que hubiere conocido de ellos, previa declaración de haber terminado, remitirá, a instancia de parte, al Presidente de la Junta Federal, todos los antecedentes del conflicto o diferencia.

Artículo 66. Recibido el expediente, dicho funcionario lo entregará a la Junta Federal en pleno o especial que corresponda, según la naturaleza del negocio, para su conocimiento y resolución.

Artículo 67. Cuando se trate de un conflicto o diferencia de que hubiere conocido en conciliación una Junta Federal, ya sea en pleno o especial, y no hubiere obtenido su avenimiento, declarará terminada la conciliación y, sin necesidad de nueva convocatoria, procederá al arbitraje, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 68. La Junta notificará, desde luego, a las partes, que va a procederse en arbitraje en el conflicto y que, para el efecto, tienen tres días para presentar su demanda y excepciones, rendir pruebas y alegar cuanto a sus derechos convenga, distribuido dicho término conforme a los artículos que siguen.

Artículo 69. Citará a las partes para que comparezcan dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que, en una audiencia, el actor formule su demanda y el demandado sus excepciones o defensa. Cuando las partes no pudieren ser citadas en el lugar en que radique la Junta Federal, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 70. El día señalado para la audiencia, si al anunciarse el despacho del negocio, no estuviere presente el actor o resultare mal representado, la Junta tendrá por reproducida la demanda formulada en conciliación, y el demandado expondrá su contestación.

Artículo 71. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, se le citará nuevamente para que comparezca dentro de las veinticuatro horas siguientes, a petición del actor.

Artículo 72. Si el demandado no compareciere el día y hora que se le haya fijado en la segunda citación, exceptuando causa grave, a juicio de la Junta, o porque resultare mal representado, lo cual comprobará ésta cuidadosamente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 73. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor y el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá librársele una nueva, si el actor la pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.

Artículo 74. Si a la hora señalada para la audiencia estuvieren presentes el actor y el demandado, expondrá el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa.

En todo caso, el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los derechos que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore, siempre que no fueren propios o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. Podrá adicionar los hechos con los que juzgue convenientes.

Se tendrán por admitidos todos los hechos sobre los que explícitamente, el demandado no haya solicitado controversia, contradiciéndolos o negándolos o refiriéndolos en forma distinta.

Artículo 75. Todas las acciones y excepciones o defensas, se expresarán en el acto mismo de la audiencia y no se substanciarán artículos o incidentes de previo pronunciamiento.

Artículo 76. Terminada la audiencia, si las partes lo pidieren o la Junta lo estimare necesario, citará a las mismas para que comparezcan dentro del término que falte para completar el término fijado en el artículo 68, a una nueva audiencia, en la que se rendirán las pruebas y se alegará sobre las mismas.

Artículo 77. El día y la hora señalados para la audiencia de prueba, cada parte exhibirá los documentos y objetos que estime conducente a su defensa y presentará a los peritos y testigos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, prestar todas las pruebas que desean.

Artículo 78. Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Artículo 79. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia, para consultar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta lo exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de útil o impertinente el objeto con que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado o negándose éste a contestar, si comparece, la Junta podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

Artículo 80. La Junta pronunciará su laudo por mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez obtenida la votación, el Secretario englosará su fallo.

Artículo 81. Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyeren debido en conciencia.

Artículo 82. No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en pleno o especiales, salvo el de responsabilidad contra los miembros que integren las mismas.

Artículo 83. El Presidente de la Junta Federal tiene obligación de proveer a la eficacia e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes.

Artículo 84. Si el patrono se hubiere sometido al arbitraje y se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dictará nueva resolución, conforme a lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional.

Cuando el trabajador se hubiere sometido al arbitraje y se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dará por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 85. En la ejecución de los laudos se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Reglamento y que no se opongan directa o indirectamente al mismo.

Artículo 86. Si al pronunciarse un laudo estuvieren presentes las partes, la Junta las interrogará acerca de la forma que cada uno proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

Artículo 87. El condenado podrá proponer fianza de persona solvente para garantizar el pago. La Junta, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su prudente arbitrio y, si la aceptare, podrá conceder un término hasta de ocho días para su cumplimiento, y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme con ello.

Artículo 88. Llegado el caso, el ejecutor asociado a la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento el laudo condenatorio, procederá al secuestro en los términos siguientes:

I. El secuestro podrá recaer en toda clase de bienes, con excepción de los sueldos y pensiones del erario, de los bienes que pertenezcan a su casa habitación, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, siempre que dichos bienes no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos, y de los instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor. El embargo de sueldos o salarios particulares, quedará sobre la parte que el ejecutor considere equitativa, en atención al importe de aquéllos y de las necesidades del embargado y de su familia.

II. La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes. III. Los bienes se pondrán bajo la responsabilidad de la parte a

cuyo favor se pronunció el laudo, en depósito de persona nombrada por éste, salvo en el caso de que se remitan a las oficinas del Nacional Monte de Piedad o a las de la Junta.

IV. Si no se hallare en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto más próximo.

V. Si el secuestro recayere en créditos, sueldos o salarios, la ejecución consistirá en notificar al que deba pagarlo, que los entregue a la Junta luego que venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago, etc., hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de la cantidad a que haya condenado el laudo, y

VI. El remate de bienes raíces se sujetará a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

Artículo 89. Todos los actos del ejecutor serán revisables, sea de oficio o a petición de parte, por la Junta, la que podrá revocarlos o modificarlos, según lo creyere justo.

Artículo 90. El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse el laudo, ocurrirá a la Junta, presentando sus pruebas, y la misma, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa, ni sobre otros derechos controvertidos.

Artículo 91. Las cuestiones incidentales que se susciten se resolverán juntamente con la principal, a menos que, por su naturaleza, sea forzoso decidir las antes o que se promuevan después de dictado el laudo; pero en ningún caso se les dará substanciación especial sino que se decidirán de plano.

Artículo 92. La comunicación sólo procederá cuando se trate de diferencias o conflictos que se sigan ante la misma Junta y se resolverán luego que se promuevan, sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación.

Artículo 93. No se admitirá promoción alguna sobre nulidad de las actuaciones o falta de defecto de citación o modificación.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. El despacho de la Junta Federal y de las Regionales se hará en los días hábiles, de las nueve a las trece horas y de las quince a las dieciocho. En todos los casos en que las Juntas lo estimen conveniente, el despacho terminará a la hora necesaria para concluir sus negocios. No obstante, la Secretaría de Industria podrá modificar el horario a que se sujete el despacho de las Juntas.

Artículo 95. Las audiencias en las Juntas serán públicas, con excepción de los casos en que, a juicio de las Juntas, convenga que sean secretas por respeto a la moral y buenas costumbres o para evitar que se altere el orden.

Artículo 96. Si a la hora señalada para abrir la audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las

personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente, para la vista de los negocios, el orden que corresponda.

Artículo 97. Cuando fuere necesario esperar persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir su dictamen u ocurriere algún caso que lo exija, a juicio de la Junta, ésta suspenderá la audiencia, por el término que estime prudente y, si fuere enteramente indispensable, dispondrá que la continuación se difiera.

Artículo 98. Para todo asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él y, en todo caso, con las actas de las audiencias, en las que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará, en su caso, la solución propuesta por el laudo arbitral.- Las actas irán autorizadas por los miembros de la Junta y el Secretario o los testigos de asistencia, en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el Secretario, previo cotejo, si así se pidiere. Artículo 99. Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se procurará extenderlos en esqueletos impresos, que tendrán los huecos que su objeto requiera, los cuales se llenarán, haciendo constar en breve extracto, lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuanto por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá en el reverso del documento o en las hojas que se agregarán a él.

La Secretaría de Industria, fijará cada año, en el mes de noviembre, los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente, a partir del primer día hábil de enero, oyendo, al efecto, a la Junta Federal y cuidará de la impresión y distribución de los esqueletos en cantidad necesaria.

Artículo 100. Todo miembro de la Junta se tendrá por forzosamente impedido para conocer de los casos siguientes:

I. En asuntos propios y en los que interesen a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaboradores dentro del cuarto grado y a los fines dentro del segundo, uno y otro inclusive.

II. Cuando sea tutor, curador, heredero, legatario o donatario de alguna de las partes o se halle administrando los bienes de alguna de éstas.

III. Cuando haya sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate, o cuando haya sido apoderado jurídico de la empresa.

Artículo 101. Los miembros de la Junta tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no lo recusen.

Artículo 102. Los miembros de las Juntas sólo pueden ser recusados por las mismas causas de impedimento enumeradas en el artículo 100. Los obreros y los industriales podrán, además, en cada caso, recusar a sus respectivos representantes en la Junta, cuando pertenezcan a alguna agrupación antagónica. El antagonismo se entenderá solamente de los patronos

entre sí o de los trabajadores igualmente entre sí. Al admitirse de plano la recusación, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo nombrará sustituto del mismo recusado.

Artículo 103. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la reclamación, salvo que ocurriere cambio del personal de las Juntas, después de contestadas aquéllas o que el hecho en que se funde ocurriere después. En estos dos casos, la recusación se interpondrá antes de que se dicte resolución.

Artículo 104. La recusación se interpondrá ante la misma Junta y el responsable estará obligado a dar desde luego, por escrito, su informe con los fundamentos y observaciones que estime pertinentes. El Presidente de la misma dará cuenta del caso al ciudadano Secretario de Industria, quien resolverá de plano dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 105. Salvo el caso de antagonismo señalado en el artículo 102, los miembros de las Juntas, en los casos de impedimento, recusación y, en general, cuando por cualquier motivo falten al desempeño del cargo que les corresponde, serán substituídos por los suplentes respectivos, exceptuando al Presidente de la Junta Federal, quien solamente puede ser suplido por el Secretario de Industria o por la persona que él designe.

A falta o por imposibilidad, recusación o excusa de los suplentes, la Junta se integrará por el o los representantes que designe el ciudadano Secretario de Industria, Comercio y Trabajo; pero si las faltas del propietario y del suplente fueren absolutas, se convocará a nuevas elecciones, siempre que faltaren más de seis meses para la conclusión del período para que fueron electos.

Artículo 106. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio que en seguida se enumeran, para que las personas cuya presencia estime necesaria, concurran oportunamente a las audiencias, lo mismo que para asegurar el puntual cumplimiento de sus determinaciones:

I. Auxilio de la fuerza pública.

II. Multa hasta de un mil pesos o, en su defecto, arresto hasta de quince días.

III. Arresto por treinta y seis horas.

Artículo 107. También podrá aplicar el Presidente de la Junta, para conservar el orden en las audiencias y hacerse respetar debidamente, así como para castigar las faltas de sus subalternos en el desempeño de sus funciones, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación.

II. Multa que no exceda de quinientos pesos.

III. Suspensión que no exceda de ocho días, cuando se trate de su subalterno.

IV. Arresto por treinta y seis horas.

Artículo 108. Todas las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a impartir el auxilio de su jurisdicción a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a las Regionales de Conciliación, en los casos en que la pidan, de conformidad con las facultades que les concede este Reglamento.

Artículo 109. Queda facultada la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para resolver las dudas que se presenten

a la Junta respecto a la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, a consulta especial de las mismas.

#### TRANSITORIOS

Artículo 1º El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Artículo 2º Por esta sola vez, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, tan pronto como se publique este Reglamento, citará a los trabajadores y a los patronos para que procedan, unos y otros, a nombrar sus representantes respectivos en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, primero, y en las Regionales de Conciliación después.

Artículo 3º La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo señalará los lugares y horas en que se efectuarán las elecciones, debiendo ser distintos los locales destinados para recibir las votaciones de los obreros y las de los patronos.

Artículo 4º Las comisiones que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo designe para recibir y computar las votaciones, cuidarán de identificar el carácter de los electores.

Artículo 5º Los trabajadores y patronos elegirán representantes, uno por cada una de las industrias o grupos de industriales que la propia Secretaría designe en la convocatoria respectiva.

Artículo 6º Los votos de los Sindicatos y Uniones de patronos y de trabajadores, así como los que correspondan a cada uno aisladamente, se computarán en la forma señalada en los artículos 8º y 9º de este Reglamento.

Artículo 7º Verificada la elección, se levantarán las actas correspondientes para los efectos de los artículos 16 y 17 de este Reglamento.

Artículo 8º Es obligación de los patronos y trabajadores, así como de los Sindicatos y Agrupaciones formadas por unos y otros, el concurrir a la elección de los representantes que, respectivamente, corresponden a la Junta, en la inteligencia de que, si no lo hicieren así, se considerará el caso en la forma que lo establece el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 9º La designación de los representantes se hará a mayoría de votos; pero si de las listas nominales resultare que los Sindicatos y Agrupaciones de trabajadores y patronos tienen una mayoría en sus respectivos ramos, sólo computarán los votos de éstos.

Artículo 10. Si transcurrido el plazo de tres días, alguna de las partes no hubiere hecho el nombramiento de su representante, los nombrará la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo

Artículo 11. Los miembros de las Juntas tomarán posesión de sus respectivos cargos el día que señale la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, previa protesta de ley, y durarán en su encargo hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Artículo 12. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje procederá desde luego a tramitar los expedientes que estuvieren pendientes de la resolución y que obran en el Departamento de Trabajo de la Secretaría del ramo, y a revisar, a petición

de parte, los fallos que no se hubieren ejecutado, para el efecto de que en una sola audiencia se presenten los documentos de prueba que se juzgue necesarios y las alegaciones conducentes, y la Junta pueda confirmar o revocar las opiniones emitidas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.- *P. Elías Calles*.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y

Trabajo, *L. N. Morones*.- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo. No reelección. México, a 26 de septiembre de 1927.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda*.

*Diario Oficial*, de 27 de septiembre de 1927.